

PÚBLICO

JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL
REGIÓN DE LOS RÍOS
Puesto de Mando

EJEMPLAR N° 110 HOJA N° 1/7
JDN LOS RÍOS (P) N° 11140/258/SD

BANDO N° 24

DISPONE APLICAR MEDIDAS SANITARIAS EN LA REGIÓN DE LOS RÍOS

VALDIVIA 21 AGO. 2020

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 19 N° 1° y 9°, 32 N° 5, 39, 41 y 43 de la Constitución Política de la República.
2. Las atribuciones que me confiere el artículo 7 de la Ley 18.415 de 1985, "Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional.
3. El Decreto N° 104 del 18.MAR.2020, por el que se decreta el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional, modificado por Decretos N° 106 del 19.MAR.2020 y N° 203 de 14.MAY.2020.
4. El Decreto Supremo N° 269 de 12.JUN.2020, que prorroga el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el Decreto Supremo N° 104 de 18.MAR.2020 y mantiene la designación del suscrito como Jefe de la Defensa Nacional en la Región De Los Ríos.
5. El Decreto N° 08 de 21.ENE.2020 en que se establecen las Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en Estado de Excepción Constitucional.
6. El Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud que establece alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV) y sus modificaciones.
7. Lo dispuesto en las resoluciones del Ministerio de Salud números 210, 217, 227, 247, 261, 289, 322, 326, 327 y 334, 341, 347, 349, 396, 403, 424, 520 y 575, 591, 593, 635, 640 y 675, todas de 2020.
8. Lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Salud N° 693 de 19.AGO. de 2020.
9. El Bando N° 1 de 19 MAR 2020, del Jefe de la Defensa Nacional de la Región De Los Ríos, a través de la cual asumió el mando de la zona jurisdiccional asignada.

10. Lo dispuesto en los bandos N° 17 de 19.MAY.2020, N° 20 de 11.JUL.2020, N° 21 de 12.JUL.2020, N° 22 de 22.JUL.2020 y N° 23 de 31.JUL.2020 del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Los Ríos, que han difundido las medidas sanitarias aplicables a la Región.
11. Las disposiciones contenidas en los artículos 318, 318 bis, 318 ter, 495 y 496 del Código Penal, 174 del Código Sanitario, y ley 20.393.
12. La resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República que establece el trámite de exención de toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante decretos de "Vistos" 3 y 4, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en la totalidad del territorio nacional en razón del brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-COV-2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019 COVID-19, pronosticándose un aumento de los casos en los próximos meses en nuestro país, por lo que se requiere de la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la protección de la salud.
2. Que, de conformidad a ambos decretos, se ha designado como Jefe de la Defensa Nacional en la Región De Los Ríos, al suscrito, quien deberá adoptar las medidas sanitarias necesarias dispuestas para evitar la propagación del COVID-19, otorgándosele las facultades señaladas en el Art 7 de la Ley N° 18.415, específicamente, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado de excepción constitucional.
3. Que, de conformidad a las resoluciones citadas en "Vistos" 7 y 8, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones. Que, a esa Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control. Que, asimismo, le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.
4. Que, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 4 de 18.MAR.2020, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en

consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud.

5. Que, mediante Resolución del Ministerio de Salud N° 591 de 23.JUL.2020 y N° 593 de 24.JUL.2020, se han dispuesto una serie de medidas sanitarias por brote de COVID-19 y para la implementación del PLAN "PASO A PASO" que deben implementarse en la Región de Los Ríos, correspondientes a la fase de Paso de Apertura Inicial
6. Que, mediante Resoluciones del Ministerio de Salud N° 635 de 05.AGO.2020, N° 640 de 09.AGO.2020 y N° 675 de 14.AGO.2020, se han dispuesto una serie de otras medidas sanitarias, entre éstas algunas de modifican lo dispuesto en la Resolución N° 591 de 23.JUL.2020, por lo que resulta conveniente, actualizar en lo pertinente los Bandos emitidos para su cumplimiento.
7. Que, la resolución N° 693 de 19.AGO.2020 modifica la prohibición de salir a la vía pública desde las 22:00 a las 23:00 horas de cada día.

RESUELVO:

1. Aplíquense en la Región de Los Ríos la medidas sanitarias atingentes contenidas en las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 693 de 19.AGO.2020, y en consecuencia, contrólense la entrada y salida a la Región de Los Ríos y contrólense el tránsito dentro de ella, particularmente entre las 23:00 horas de un día y las 05:00 horas del siguiente, por encontrarse prohibido a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.

Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.

La modificación dispuesta en este numeral entrará en vigor desde el 21 de agosto de 2020.

2. Manténgase el cordón sanitario en torno a la Región de Los Ríos.
3. Aplíquense en la Región de Los Ríos la medidas sanitarias atingentes contenidas en las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 635 de 05.AGO.2020, N° 640 de 09.AGO.2020 y N° 675 de 14.AGO.2020, que modifican la Resolución del Ministerio de Salud N° 591, en los siguientes aspectos:
 - a. No obstante las facultades de fiscalización propias de la autoridad competente, los trabajadores y prestadores de servicios que laboren en empresas de transporte aéreo, marítimo, terrestre o ferroviario, deberán solicitar la exhibición del pasaporte sanitario a los pasajeros de todos los servicios interregionales que hayan sido abordados en recintos donde no esté implementada una aduana sanitaria. No se permitirá abordar al medio

de transporte a aquella persona que no cuente con o se niegue a exhibir un pasaporte sanitario que lo autorice a viajar, y a acreditar su identidad.

- b. Las aduanas sanitarias entregarán y controlarán los pasaportes sanitarios. La conservación y exhibición a la autoridad competente del pasaporte sanitario será obligatoria para las personas a quienes se les entregue, sea de forma física o digital.

Las personas que exhiban su pasaporte sanitario podrán desplazarse a través de una aduana sanitaria, incluidas aquellas que se encuentren en carreteras y autopistas del país.

No obstante lo anterior, la autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable.

Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular, la prohibición de desplazamiento que afecta a aquellas personas que deben cumplir con las cuarentenas o aislamientos que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

- c. Se prohíbe la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas entre las 22:00 de un día y las 05:00 horas del siguiente. Por evento se entenderá toda convocatoria no habitual, ya sea pública o privada, en lugar y horario determinado, que produce concentración de personas.

- d. Dispóngase que las personas que sean caracterizadas como caso probable deberán permanecer en aislamiento por 14 días desde la fecha de inicio de los síntomas.

Se entenderá como caso probable aquellas personas que han estado expuestas a un contacto estrecho de un paciente confirmado con Covid-19, en los términos del numeral 10 de esta resolución, y que presentan al menos uno de los síntomas de la enfermedad del Covid-19 señalados en el numeral siguiente.

No será necesaria la toma de examen PCR para las personas que se encuentren contempladas en la descripción del párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, si la persona habiéndose realizado el señalado examen PCR hubiera obtenido un resultado negativo en este, deberá completar igualmente el aislamiento en los términos dispuestos precedentemente.

Asimismo, se considerará caso probable a aquellas personas sintomáticas que, habiéndose realizado un examen PCR para SARS-CoV-2, este arroja un resultado indeterminado.

Esta medida tendrá el carácter de indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

- e. Exceptúase de la obligación de uso de mascarillas, por un máximo de dos horas a un máximo de 10 personas que desarrollen actividades, en un mismo lugar, sea abierto o cerrado, donde se utilice el rostro o la voz como medio de expresión, tales como filmaciones, grabaciones, presentaciones escénicas o musicales, entre otras.

- f. Dispóngase que todas las personas deben mantener un distanciamiento físico mínimo de un metro lineal entre sí.
Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a:
- a) Las personas que se encuentren en una misma residencia o domicilio.
 - b) Las personas que se encuentren en un medio de transporte.
 - c) Las personas que, por la naturaleza de las actividades laborales que realizan, no puedan cumplir con esta medida durante el ejercicio de sus labores.
 - d) Las personas que realicen actividades que, por su naturaleza, no se puedan realizar con la distancia señalada.
 - e) Las personas entre las cuales exista una separación física que impida el contacto directo entre ellas.
 - f) Las personas que se encuentren en establecimientos de salud, las que se regirán por las normativas particulares de éstos.
- g. Dispóngase que los buses de transporte público de pasajeros que presten servicio interurbano y entre regiones deberán confeccionar y portar una nómina de los pasajeros que transportan. Dicha obligación será exigible en aquellos viajes cuya duración exceda las 2 horas.
La nómina de la que trata el párrafo anterior deberá contener los nombres y apellidos de los pasajeros, su número de cédula de identidad o pasaporte y sus números de teléfono de contacto, así como el número de asiento utilizado por cada uno de ellos. Esta nómina estará, en todo caso, afecta a las disposiciones de las leyes N° 19.628 y N° 20.584, en lo que fuera aplicable.
- Esta nómina deberá ser puesta a disposición de la autoridad sanitaria si esta así lo requiere.
- h. En los centros dependientes del Servicio Nacional de Menores, tanto de administración directa como de organismos colaboradores, se observará la siguiente regla:
- a) Se permitirá a los niños, niñas y adolescentes hacer uso del permiso especial dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 19.563, del 13 de agosto de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.
- i. En los centros dependientes del Servicio Nacional de Menores, tanto de administración directa como en los organismos colaboradores, se observarán las siguientes reglas:
- a) Se permiten hasta tres salidas semanales por cada niño, niña o adolescente, previa autorización y con la supervisión de la dirección de la residencia o centro.
 - b) Se permiten visitas de vínculos significativos de los niños, niñas y adolescentes a petición de ellas y ellos o de dichas personas.
- j. En los centros dependientes del Servicio Nacional de Menores, tanto de administración directa como en los organismos colaboradores, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se permiten hasta cinco salidas semanales por cada niño, niña o adolescente, con la supervisión de la dirección de la residencia o centro.
 - b) Se permiten visitas de vínculos significativos de los niños, niñas y adolescentes a petición de ellas y ellos o de dichas personas.
 - c) Se permiten salidas con fines laborales a adolescentes de residencias que se encuentren en proceso de preparación para la vida independiente y a adolescentes que se encuentren en centros privativos de libertad que estén realizando labores en virtud de sus programas de intervención.
- k. Se permite el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, básica y media, previa autorización de reanudación de clases presenciales de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, debiendo cumplirse con la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos educacionales.
- l. En los centros dependientes del Servicio Nacional de Menores, tanto de administración directa como en los organismos colaboradores, se observarán las siguientes reglas:
- a) Se permite a cada niño, niña o adolescente salir, previa autorización y supervisión de la dirección de la residencia o el centro.
 - b) Se permiten visitas de vínculos significativos de los niños, niñas y adolescentes, a petición de ellas y ellos o de dichas personas.
 - c) Se permiten salidas con fines laborales a adolescentes de residencias que se encuentren en proceso de preparación para la vida independiente y a adolescentes que se encuentren en centros privativos de libertad que estén realizando labores en virtud de sus programas de intervención.
 - d) Se permiten, a los niños, niñas y adolescentes, salir con fines educacionales, en la medida en que los establecimientos educacionales a los que los niños, niñas y adolescentes se encuentren inscritos se encuentren operativos.
- m. Se levantan las restricciones en los centros dependientes del Servicio Nacional de Menores, tanto de administración directa como en los organismos colaboradores.
4. El otorgamiento de salvoconductos, Permiso Temporal Individual, Permiso Desplazamiento Colectivo, Permiso Único Colectivo y Permiso Repartidores se ajustará al instructivo disponible en https://cdn.digital.gob.cl/public_files/Campa%C3%B1as/Corona-Virus/documentos/Instructivo-desplazamiento17.08.2020.pdf.
5. Déjese expresa constancia que las medidas sanitarias dictadas en resoluciones anteriores, en particular aquellas contenidas en las Resoluciones N°s 217, 341, 347, 349, 520, 575, 591 y 593 del MINSAL, que no fueren contrarias a lo señalado en la Resoluciones 635, 640, 675, 693 y el presente bando, tendrán el carácter de indefinidas, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión, de conformidad a lo que resuelva la autoridad competente.

6. Reitérase la disposición de traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento a: I) Personas que hayan infringido las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas. II) Personas que no puedan cumplir con las medidas de cuarentena que les hayan sido dispuestas. Aquellas personas que se encuentran en el numeral I) de este resuelto quedarán sujetas, además, a las sanciones dispuestas en el Libro X del Código Sanitario y en el Código Penal cuando corresponda.
7. Instrúyase a la autoridad sanitaria regional y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a proceder a la fiscalización de las presentes medidas a fin de hacer efectivas las responsabilidades que correspondieren de conformidad a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley 20.393.

La falsedad respecto a los hechos y circunstancias declarados por los solicitantes de pasaportes sanitarios, salvoconductos o permisos de desplazamiento será sancionada de acuerdo a las normas pertinentes.

8. Sin perjuicio del cumplimiento de estas medidas, se reitera la necesidad de autocuidado de la población, particularmente, portar mascarillas, según lo dispuesto; cuidar a las personas que formen grupos de riesgo; evitar salir de sus hogares, salvo para las actividades que se encuentran autorizadas; evitar, en todo caso, concurrir a lugares donde se produzcan aglomeraciones de público, y solicitar que se guarde el distanciamiento social; y someterse a los controles de salud preventivos. Más informaciones se encuentran disponibles en la página web https://seremi14.redsalud.gob.cl/wrdprss_minsal/wp-content/uploads/2020/07/2020.07.24_GUIA-DE-AUTOUIDADO-nos-preparamos-para-salir-paso-a-paso_-versi%C3%B3n-web.pdf.

Anótese, regístrese, comuníquese, publíquese en el sitio web del Gobierno Regional de Los Ríos, y difúndase a través de los medios de comunicación social regionales.



GUILLERMO SÁNCHEZ CROS
General de Brigada
Defensa Nacional Región De Los Ríos

DISTRIBUCIÓN:

1. Guarnición Naval y Gobernación Marítima de Valdivia
2. XIV Zona de Carabineros de Chile
3. XIV Zona Policial Los Ríos
4. Intendente Región de Los Ríos
5. SEREMI de Salud de Los Ríos
6. SEREMI de Transporte de Los Ríos
7. ONEMI de Los Ríos
8. Medios de Comunicación Social
9. Jefe de la Defensa Nacional (Arch)
10. Puesto de Mando Los Ríos (Arch)

10 Ejs. 7 Hjas.

PMJDNLR/CRL JMH